

Santafé de Bogotá. Marzo veintiocho (28) de mil novecientos noventa y seis (1996).

SALA PLENA SESION 464 DEL VEINTIOCHO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996)

Ref: PROCESO No. 912 DEL TRIBUNAL DE ETICA MEDICA DE CUNDINAMARCA

Denunciante: Alicia Osorio González

Contra el doctor FERNANDO DEL ROSARIO CAÑON ORJUELA

Magistrado Ponente: Dr. Jaime Casasbuenas Ayala

Providencia No. 06-96

VISTOS

Por decisión del 30 de enero de este año el Tribunal Seccional de Etica Médica de Cundinamarca no aceptó los descargos presentados por el médico Fernando del Rosario Cañón Orjuela, procesado disciplinariamente por aborto, de conformidad con las previsiones de los artículos, 6, 9, 34, 15, y 54, numeral 6 de la ley 23 de 1.981.

Estimó igualmente que era del caso imponer al acusado suspensión en el ejercicio de la profesión por más de seis (6) meses, razón por la cual dispuso el envío a esta Corporación de conformidad con las previsiones del artículo 84 de la Ley 23 de 1.981.

En las condiciones precedentes debe resolverse lo pertinente luego de hacer una síntesis de los siguientes

HECHOS.

Luz Dary Arias Bonilla de 24 años de edad, soltera, pero que vivía en unión libre con Henry Avilés, fue a consultar al médico Dr Fernando del Rosario Cañón Orjuela, para practicarse un legrado.

La paciente es atendida por el ahora acusado el 13 de

agosto de 1.992 mas o menos a las once de la mañana, al manifestar que sufría dolores bajitos, razón por la cual el acusado dice haberla sometido a revisión ginecológica, luego de haberle puesto una ampolleta de Algafán intramuscular, y luego de esperar que hiciera efecto se comenzó la revisión mas o menos a la una de la tarde.

Luz Dary Arias Bonilla fue ingresada al Hospital General de Neiva mas o menos a la una y treinta de la tarde sin signos vitales.

Practicada la necropsia esta produce las siguientes conclusiones: " La necropsia de Luz Dary Arias Bonilla, nos permite establecer:

1. Como causa de muerte una insuficiencia respiratoria aguda, provocada por la sumatoria de varios factores sucedidos secuencialmente y sobreagregandose uno a uno, tales factores son:

a) La presencia anterior al embarazo y aborto de una lesión pulmonar izquierda severa caracterizada por bronquiectasia generalizadas, marcadas (dilatación bronquial) las cuales disminuían ostensiblemente la función respiratoria de la occisa, aumentando de manera importante el riesgo anestésico y quirúrgico requiriendo necesariamente de una completa y adecuada valoración clínica y radiológica pre-quirúrgica (antes del procedimiento) para prevenir y evitar complicaciones fatales.

b)El stress y trauma quirúrgico a que fue sometida durante el procedimiento abortivo.

c) La hipotensión producida por la hipovolemia (anemia aguda) generada como consecuencia de la pérdida de sangre durante el procedimiento agravada por la perforación de la pared uterina.

d) La reacción pulmonar ante la anestesia que debieron suministrarle para ejecutar el proceso abortivo.

e) El edema pulmonar ocurrido en la etapa terminal de vida que finalmente aceleró el proceso de insuficiencia respiratoria y la llevó a la muerte.

(Página No. 3 providencia No.06-96)

Todos estos factores sucedidos en la hoy occisa, con excepción del primero, son consecuencia directa del procedimiento abortivo. Se aclara que el primer factor (bronquiectasia) por sí sola, no son suficientes para producir la muerte, y se requiere necesariamente de los factores desencadenantes a partir del proceso abortivo, sin los cuales no hubiere fallecido la occisa.

2. Un embarazo en desarrollo con feto vivo, de entre 13 y 15 semanas de edad gestacional.
3. Un aborto en curso; esto es que en el momento de fallecer la hoy occisa el aborto se estaba produciendo.
4. Instrumentación intrauterina a través del canal cervical con perforación traumática de la pared.
5. El feto por los hallazgos en el mismo (ver anexo), muestra signos de vitalidad, lo cual indica que al iniciarse el proceso abortivo estaba vivo
6. Como consecuencia de la alteración patológica encontrada en el pulmón izquierdo la expectativa de vida se ve disminuida en 15 a 20 años; de 70 años para una persona sana a 55 años en promedio para la occisa, como consecuencia de su patología pulmonar.
7. El aplicar la ampolla de Algafán en una paciente como la occisa y en las condiciones que se encontraban atenúa en parte el dolor físico y ninguna influencia tiene en las consecuencias del procedimiento.

ESTUDIOS FETALES.

Dentro de la cavidad uterina de la hoy occisa Luz Dary Arias Bonilla, se encontró un feto sin membranas ni placenta, localizado en la pared posterior del útero con la cabeza hacia el cuerno izquierdo.

Tiene la longitud aproximada cefalo-cocciquea de 9 cms y pesa 19 gramos carece de extremidades las cuales están amputadas en su inserción al tronco; los tejidos blandos toraco-abdominales estan ausentes completamente se conservan parcialmente en la cara y la cabeza; la

columna vertebral esta seccionada en la región torácica baja, a nivel de la cabeza encontramos fragmentos del hueso (Página No. 4 providencia No. 006-96)

occipital, aplastamiento de las membranas meningeas con destrucción del encéfalo; es posible observar las hendiduras palpebrales, fosas nasales, cavidad oral y lengua; en el tórax solo se encuentra la traquea seccionada a nivel de su porción mediastinal.

En pelvis encontramos algunas asas intestinales.

Las características de todos estos tejidos indican su viabilidad gestacional al momento de iniciarse el aborto.

CONCLUSION: Se trata de un feto de sexo indeterminado, de aproximadamente 13 a 15 semanas de edad gestacional, que muere en el procedimiento abortivo extrayendose parcialmente a fragmentos...."

RESULTANDOS.

Se tiene información de los hechos anteriores en virtud de comunicación signada el 2 de septiembre de 1.992, originada en la Procuraduría Departamental de Neiva, que da lugar a que inicialmente el Tribunal Seccional de Etica Médica del Causa dicte resolución de apertura de investigación disciplinaria el 16 de octubre de 1.992.

Al médico acusado igualmente se le abre proceso penal por los mismos hechos y ello da lugar a que la Fiscalía Segunda Especializada de Neiva le dicte medida de aseguramiento de detención preventiva al médico Fernando del Rosario Cañón Orjuela.

El mencionado profesional de la medicina fué condenado a la pena principal de cuarenta (40) meses de privación de la libertad, como responsable del delito de aborto y homicidio culposo, por providencias del Juzgado Tercero Penal del Circuito del 2 de diciembre de 1.994 (48 meses), y del Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Neiva, del 6 de abril de 1.995 (40 meses), por medio de las cuales igualmente se lo condenó a la suspensión del ejercicio profesional médico por un término de tres (3) años.

(Página No.5 providencia No. 006-96)

Se trasladaron las pruebas practicadas en el proceso penal y con base en ellas se abrió el correspondiente proceso disciplinario, por medio del cual se demostró la calidad de médico del inculpado por medio de la resolución 0924 de 1.984 del Icfes mediante la cual se valida y reconoce el título de médico del inculpado obtenido el 8 de agosto de 1.979 en la Academia de Medicina de Sofía, República Popular de Bulgaria.

En respuesta a algunos interrogantes formulados por el fiscal investigador, Medicina Legal contestó en relación a la viabilidad para hacer legrados en un consultorio de la siguiente manera: " La práctica de legrados uterinos independientemente de su causa siempre se deben hacer en salas de cirugía adecuadamente acondicionadas y dotadas para ello esto es con todo el equipo básico para operar así como para solucionar las posibles complicaciones de emergencia que pudiera presentarse; igualmente tener el

suficiente personal auxiliar capacitado y la disponibilidad de recursos como son equipos de resucitación de emergencias, aporte sanguíneo de urgencias etc

"Todo lo anterior hace que no se recomiende practicar estos procedimientos en consultorios convencionales a menos que tengan los elementos básicos para ello.

La autorización y regulación de las normas de salud y operación cursa a cargo de los organismos rectores de la misma, en nuestro caso el Servicio Seccional de Salud; si el profesional cumple con todos los requisitos está autorizado para realizar los procedimientos, para los cuales está capacitado."

El examen histo-patológico realizado en la necropsia dió lugar a las siguientes conclusiones: " Los cortes seriados practicados dejan ver una perforación reciente con marcada hemorragia en el lecho de la misma; sin reacción inflamatoria ni infiltrado PMN, lo cual indica lo reciente y próxima a la hora de muerte, de esta perforación. "

(Página No.6 providencia No.06-96)

Realizada diligencia de inspección judicial al consultorio del médico inculcado no se encontró la historia clínica de Luz Dary Arias Bonilla. Posteriormente se realizó una diligencia de allanamiento y se encontraron una serie de elementos como una camilla ginecológica, espéculos, pinzas, dilatadores, esterilizador, jeringas, bisturíes, tijeras, mangos de bisturí e instrumentos médicos propios de un consultorio.

Henry Avilés Salas, compañero de la occisa dijo haberla acompañado hasta el consultorio donde le iban a hacer un legrado porque el médico le había informado que el feto estaba fuera de la matriz.

Su hermana Emilsen Arias Bonilla dijo haber sabido que pretendía hacerse un aborto y que ella le había aconsejado que no lo hiciera por ser muy peligroso.

En su indagatoria el inculcado manifestó que al hacer la revisión inicial de la paciente encontró señales de sangrado y flujo maloliente que indicaba un aborto incompleto, ante lo cual se le había insinuado la posibilidad de hacer un legrado, pero que apenas cinco minutos de haberse iniciado el procedimiento, comenzó a perder signos vitales que lo obligó a darle respiración boca a boca y a trasladarla de manera inmediata al Hospital General de Neiva.

Reconoció que la paciente no le había informado haber sido manipulada con anterioridad a su llegada al con-

sultorio y niega que el le hubiera hecho tal tipo de procedimientos. En relación a su actividad profesional dijo: " Al inspeccionar o observar la vagina en su interior se hallaba las partes formadas de un feto de aproximadamente 16 a 20 semanas de las rodillas hacia afuera ante esta situación procedí a extraerlo debido a que probablemente este proceso era de algunos días el mismo no se obtuvo entero se desmembró y el resto se fue sacando con curetaje "

(Página No. 7 providencia No.06-96)

Rebeca Salas Cardozo, suegra de la occisa, dijo haber tenido conocimiento por parte de esta que tenía un embarazo extrauterino y que por tanto se tenía que hacer un aborto porque si no peligraba su vida.

María Virginia Oliveros, amiga y confidente de la occisa dijo haber sabido que estaba embarazada y como el hijo no era del muchacho con el que convivía había tomado la determinación de abortar y que por tales circunstancias le había dicho a su suegra para efectos de justificar el aborto que se trataba de un embarazo extrauterino.

Por resolución del 23 de agosto de 1.993 el Tribunal Seccional de Etica médica del Cauca formuló pliego de cargos contra el Dr Cañón Orjuela, de acuerdo con las previsiones de los artículos 6, 9, en concordancia con el art 6 del decreto reglamentario 3380 de 1.981, el art 15, 34 y 54, numeral 6, de la Ley 23 de 1.981.

En virtud a problemas financieros que dificultaron el funcionamiento del Tribunal de Etica del Cauca, esta Corporación de conformidad con las previsiones legales por medio de Resolución del 19 de Julio de 1.995 se determinó que este proceso continuara siendo tramitado por el Tribunal de Cundinamarca.

En diligencia de descargos, el inculpado manifestó que la paciente había acudido a su consultorio para que la atendiera informándole que había tenido su última

menstruación dos meses atrás y como presentaba dolores bajitos y un sangrado chocolatosa y maloliente, decidió hacerle una revisión ginecológica que dió los siguientes resultados: " A la especuloscopia encontré el área del cuello uterino con presencia de sangrado, flujo, el orificio externo del cuello abierto y la presentación parcial de las extremidades de un producto, que no correspondían en nada al tiempo relatado por la paciente.

Diagnóstico que se trata de un aborto en curso, procedo aplicarle a la paciente una ampolla de Algafán, espero un poco el efecto y empiezo con la ayuda de curetas grandes (Página No.8 providencia No.06-96)

a evacuar el resto del producto no pasados unos cinco minutos la paciente empieza a dar muestras de dificultad respiratoria. Paro los procedimientos a nivel uterino y me ocupo de procurar restablecer los signos a la paciente después de unos 15 minutos, la procedura da solo resultados muy precarios y decido transportarla a la sección de urgencias del Hospital General donde llega con los signos muy deprimidos... la paciente fallece y a continuación se abre la investigación del caso "

Agrega que como la paciente tenía un hijo de dos años y una relación de hecho con otra persona, que el hecho del embarazo le puede afectar sus nuevas relaciones por las cuales comienza a ingerir bebidas para procurar un aborto y posteriormente busca a alguien que le haga un sondeo, que logra los iniciales resultados cuando la paciente acude a su consulta.

Critica los conceptos establecidos en la necropsia de los que dice que tienen grados de probabilidad, pero también de lo contrario " por lo tanto son dubitativos, y en el derecho están al lado del reo "

Critica igualmente las consideraciones judiciales que califica como meras presunciones surgidas de un gran desconocimiento de la materia, argumentaciones que lo

llevan a concluir que " Por lo tanto al no revestir de la consistencia necesaria los argumentos no se puede dictaminar que en este caso fui yo el provocador de ese estado, por lo tanto pido se me exima de la supuesta responsabilidad, en el aborto "

" Respecto al homicidio culposo, es casi una figura presente en muchas de las procedimientos médicas, pues al tratar de resolver el problema mas trascendental, se obvian algunos procesos, que en este caso juegan un papel trascendental, como el estado general del paciente "

CONSIDERANDOS .

(Página No. 9 providencia No.006-96)

Se transcribirán a continuación las normas infringidas por el médico inculcado y que le ameritaron la formulación de cargos en este proceso disciplinario:

Art 6. " El médico rehusará la prestación de sus servicios para actos que sean contrarios a la moral, y cuando existan condiciones que interfieran el libre y correcto ejercicio de la profesión."

Art 9. " El médico mantendrá su consultorio con el decoro y la responsabilidad que requiere el ejercicio profesional. En él puede recibir y tratar a todo paciente que lo solicite."

Art 15 " El médico no expondrá a su paciente a riesgos injustificados. Pedirá su consentimiento para aplicar tratamientos médicos y quirúrgicos para aplicar los tratamientos médicos y quirúrgicos que considere indispensables y que puedan afectarlo física o síquicamente, salvo en los casos en que ello no fuere posible, y le explicará al paciente o a sus responsables de tales consecuencias anticipadamente "

Art 34. La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado, sometido a reserva, que únicamente puede

ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley"

Art 54. El médico se atenderá a las disposiciones legales vigentes en el país y a las recomendaciones de la Asociación Médica Mundial, con relación a los siguientes temas:

1.....

6. Aborto.

9.....

Si bien es cierto que el inculpado ha querido eludir la responsabilidad disciplinaria, de la misma manera que pretendió hacerlo con la penal, es claro por los hechos que se demostraron en aquella investigación, que Luz Dary (Página No.10 providencia No.006-96)

Arias Bonilla se encontraba en estado de embarazo y que por diversas razones se había propuesto interrumpir el mismo como así se lo manifestó a varias personas entre ellas a su suegra, hermana y compañero permanente, diciéndoles, evidentemente para justificar su acción que tenía un embarazo extrauterino, pero la verdad se la dijo a su compañera y confidente María Virginia Oliveros a quien le manifiesta que necesita \$ 25.000 para provocarse un aborto, pues dice que no puede tener ese niño porque no es de la persona con quien en ese momento convive y que le ha dicho a su suegra que debe hacérselo pues se trata de un embarazo extrauterino.

Con tales elementos probatorios es evidente que cuando se hace presente en el consultorio del médico inculpado es para que éste le realice el aborto y quedan entonces desmentidas sus argumentaciones de inocencia, en cuanto afirma que cuando se hizo presente en su consultorio ya presentaba un aborto en proceso.

Igualmente queda desmentida su versión defensiva cuando afirma que se limitó a hacerle un examen inicial y que como el proceso abortivo ya se había iniciado le insinuó

la necesidad de hacerle un legrado. Lo anterior porque el informe del patólogo que realizó la diligencia de necropsia fue sumamente claro para indicar que las lesiones encontradas en el utero de la occisa eran muy recientes, producidas precisamente en el proceso abortivo. Es importante en este aspecto destacar este aparte de la necropsia cuando se afirma por parte del patólogo: " Los cortes seriados practicados dejan ver una perforación reciente con marcada hemorragia en el lecho de la misma; sin reacción inflamatoria ni infiltrado PMN, lo cual indica lo reciente y próxima a la hora de la muerte, de ésta perforación "

El detalle y claridad del dictámen precedente lleva a concluir al Tribunal de primera instancia con acierto en relación a la cercanía temporal de las maniobras abortivas (Página No.11 providencia No.06-96)

vas de la siguiente manera: " La precisión del concepto del patólogo forense nos indica que la occisa minutos antes de ingresar al hospital se le estaba practicando el aborto y en dicho procedimiento se causó la perforación, la cual fue uno de los factores desencadenantes de la muerte de la paciente; esto es que el médico investigado fue, sin lugar a dudas, el profesional que estaba practicando el proceso abortivo."

"Hacemos esta afirmación porque la occisa presenta en su cavidad uterina muestras de una manipulación reciente, que se traduce en la vitalidad de los tejidos, la no existencia de inflamación en los tejidos, ni la presencia de polimorfonucleares, elementos sanguíneos indicadores

de procedimientos antiguos. Elementos estos que hace su aparición solo seis (6) horas después de haber ocurrido el evento "

Si a lo anterior se agrega que la conclusión del informe de necropsia en el que se dice que en el momento de fallecer la paciente el proceso de aborto estaba en

curso, de la misma manera que por las muestras de vitalidad del feto este se encontraba vivo durante el proceso abortivo y que muere como consecuencia del mismo nos debe llevar a la inequívoca conclusión que el médico inculcado fué buscado por la paciente para que le realizara un aborto y que en el curso del mismo se le ocasionó la muerte al feto y consecuentemente a la madre a la que se le presentaron una serie de complicaciones ligadas la mayoría de ellas al proceso abortivo.

En las condiciones precedentes es preciso concluir que el médico inculcado Fernando del Rosario Cañon Orjuela debe ser declarado responsable de violar la ética médica en cuanto a que en relación con el aborto estaba obligado a seguir las prescripciones de la ley colombiana de acuerdo a lo que dispone el artículo 54 numeral 6 de la Ley 23 de 1.981, puesto que debe recordarse una vez más que el

(Página No.12 providencia No 006-96)

aborto, se encuentra prohibido en Colombia y que aparece penalizado en el artículo 343 del C. P que dispone: " La mujer que causare su aborto o permitiere que otro se lo cause, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años."

Se infringió igualmente por parte del inculcado la previsión del artículo 6 de la ley antes mencionada que prescribe que el médico debe rehusar la prestación de sus servicios profesionales cuando el requerimiento implique un desconocimiento de la moral y es una realidad que siendo este un país fundamentalmente cristiano, que tiene dentro de sus principios éticos básicos y fundamentales el respeto por la vida y de la que está por nacer, de conformidad con afortunada expresión del código civil en

su artículo 91, es claro que al solicitarse sus servicios profesionales para interrumpir un embarazo que marchaba hasta ese momento de manera normal, se le pidió

una conducta atentatoria contra los principios éticos dominantes en el país y al acceder a ello incurrió en falta a la ética profesional.

De la misma manera se encuentra establecido que el médico inculpado no realizó la correspondiente historia clínica de la paciente como era su obligación de acuerdo a las previsiones del artículo 34 de la ley de ética médica, y ello se demuestra puesto que realizada la diligencia de inspección judicial al consultorio del acusado no se pudo encontrar la historia de la paciente que dió origen a esta investigación disciplinaria.

En las condiciones precedentes es obvio concluir que se violó igualmente el artículo 34 antes citado.

Finalmente debe decirse que igualmente se vulneró el contenido del artículo 9 de la ley ética puesto que en el allanamiento que se realizó al consultorio se comprobó (Página No.13 providencia No.06-96)

que no tenía las condiciones científicas o técnicas para realizar este tipo de procedimiento, porque como acertadamente lo dijera los expertos de medicina legal, es necesario que se realicen en sitios técnicamente dotados y estos son las salas de cirugía. El concepto citado dice así: " La práctica de legrados uterinos independientemente de su causa siempre se deben hacer en salas de cirugía adecuadamente acondicionadas y dotadas para ello esto es con todo el equipo básico para operar así como para solucionar las posibles complicaciones de emergencia que pudieran presentarse; igualmente tener el suficiente personal auxiliar capacitado y la disponibilidad de recursos como son equipos de resucitación de emergencia, aporte sanguíneo de urgencias etc.

Todo lo anterior hace que no se recomiende practicar estos procedimientos en consultorios convencionales a menos que tengan los elementos básicos para ello.

La autorización y regulación de las normas de salud y operación cursa a cargo de los órganos rectores de la misma, en nuestro caso el Servicio Seccional de Salud; si el profesional cumple con todos los requisitos esta autorizado para realizar los procedimientos, para los cuales esta capacitado" .

Como consecuencia de la actividad antiética del médico inculcado se produjo la muerte de un ser humano y se impidió que una nueva vida, en proceso gestacional fuera viable, que como es apenas obvio constituye faltas graves, de las más graves que pueda realizar un médico porque habiendo sido formado para la recuperación de la salud perdida y la de prolongar la vida, utiliza su conocimiento científico para producir la muerte o para impedir el surgimiento de la vida.

En las condiciones precedentes es preciso concordar con el Tribunal de instancia que se trata de faltas que (Página No. 14 providencia No. 06-96)

ameritan sanción superior a los seis meses de suspensión del ejercicio profesional y para este caso se estima debe ser de tres años de suspensión en el ejercicio de la medicina. No se impone una pena mayor, pues justificaría la máxima prevista en la ley 23, porque debe tenerse en cuenta que ya en el proceso penal se le impuso una suspensión de tres años en el ejercicio profesional.

Debe precisarse que el cumplimiento de esta pena es independiente de la impuesta en el proceso penal y que por tanto esta prohibición del ejercicio profesional por tres años debe comenzar a cumplirse una vez se haya

ejecutado la sanción similar que se impusiera en el proceso penal.

Son suficientes las consideraciones precedentes para que el Tribunal Nacional de Etica Médica en el ejercicio de sus facultades legales

RESUELVA:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión emanada por el Tribunal Seccional de Etica Medica de Cundinamarca.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER sanción de suspensión durante un término de tres (3) años en el ejercicio de la medicina al Dr Fernando del Rosario Cañon Orjuela, de condiciones civiles y personales conocidas en el proceso, como responsable de las faltas a la ética profesional previstas en los artículos 6, 9, 34 y 54, numeral 6 de la ley 23 de 1.981, comprensivos de haber accedido a realizar conductas contra la moral y haber realizado conductas consideradas como delito por la ley colombiana, de la misma manera que no haber realizado la historia clínica de la paciente como era su obligación y realizar el acto médico ahora cuestionado en un consultorio que no (Página No. 15 providencia No. 06-96)

reunía las condiciones científicas ni técnicas mínimas para este tipo de procedimientos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVA

JAIME CASASBUENAS AYALA
Presidente
Magistrado Ponente

DARIO CADENA REY
Magistrado
No firma por ausencia
justificada

ERIX BOZON MARTINEZ
Magistrado

HERNANDO GROOT LIEVANO
Magistrado

JOAQUIN SILVA SILVA
Magistrado

EDGAR SAAVEDRA ROJAS
Asesor Jurídico

MARTHA LUCIA BOTERO CASTRO
Abogada Secretaria General